

La autonomía de los pueblos indígenas y los derechos humanos, desde la óptica de un derecho alternativo¹

*Bernardo Romero Vázquez*²

Con este trabajo se pretende apoyar la discusión teórica sobre el Derecho, desde una óptica que se pretende alternativa, a partir de la reflexión sobre los derechos de los grupos indígenas en el horizonte de los discursos actuales sobre los derechos humanos.

Frente a la pretendida universalidad de los derechos humanos, que se opone a lo particular, a la pluralidad y a la diversidad y, especialmente a lo no occidental, se propone el rescate del carácter singular, diverso y no occidental de los grupos indígenas en un contexto de pluralidad. De este modo, se concluye que el reclamo de autonomía por parte de los grupos indígenas, no solamente no se opone a la integridad de los Estados Nacionales, sino que es condición necesaria para la vida democrática.

Palabras Clave: derechos humanos, pueblos indígenas, autonomía, democracia.

Sumario: 1. Introducción. / 2. Los derechos humanos en el contexto de la modernidad occidental. / 3. Derechos humanos y autonomía de los pueblos indígenas. / 4. Bibliografía.

1. Introducción

Al hablar de un "derecho alternativo desde México" no intento sostener que es legítimo un derecho particular o local, sino que pretendo aportar algunas reflexiones que, a partir del análisis de la realidad mexicana, permitan contribuir a la reflexión teórica sobre el derecho.

Parto, para tratar de soportar el contenido de estas líneas, de afirmar el hecho de una profunda crisis en los diversos sistemas normativos en México, particularmente en lo relativo a la vigencia y respeto a los derechos humanos, y de la consecuente necesidad de propiciar la reflexión teórica respecto de los fundamentos éticos y jurídicos de esos sistemas.

Parto también del hecho inobjetable de las condiciones de desventaja e indefensión en que viven muchos individuos y grupos en nuestra sociedad, lo que nos exige la revisión de los ordenamientos jurídicos vigentes, con el objeto de propiciar mejores condiciones de vida para esos sujetos.

Contra las condiciones sociales e históricas que han colocado a mujeres, niños, indígenas, reclusos, enfermos, etc. en situación de subordinación o inferioridad, a consecuencia de las relaciones de poder,

1. Este trabajo fue presentado como ponencia en el IX Congreso Nacional de Filosofía con el título "El Imperativo Ético de los Derechos Humanos en el horizonte de un derecho alternativo desde México", i en febrero de 1998 en la Ciudad de Guanajuato.
2. Coordinador del Programa Interdisciplinario sobre Seguridad y Justicia de la Universidad Autónoma de Querétaro y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

se impone un principio de discriminación negativa o inversa. La afirmación de este principio supone que, a pesar de la igualdad formal entre individuos y grupos propia de las sociedades democráticas, existen de hecho diferencias sociales, por lo que los ordenamientos legales deben crear condiciones jurídicas especiales para los individuos y grupos en desventaja, a través de medidas que van desde la protección de sus derechos particulares hasta la creación de condiciones para su propio desarrollo autónomo y autogestivo.

En el caso de individuos que deben ser protegidos por la Ley se encuentran, por ejemplo, los niños. Pero hay otros grupos en desventaja respecto de los cuales no basta, ni es deseable, una actitud estrictamente tutelar por parte del Estado; tal es el caso de los grupos indígenas.

Las políticas oficiales en México respecto de los grupos indígenas han ido del paternalismo que impone modos de vida y estilos ajenos a esos grupos, con el pretexto de "integrarlos al desarrollo", hasta las políticas de exterminio, declaradas o encubiertas.

Después de más de cinco siglos de la conquista española, los grupos indígenas siguen siendo víctimas de saqueos, injusticias, explotación y de violación a sus derechos humanos. Por ello debe establecerse un régimen jurídico capaz de garantizar a todos los individuos y grupos humanos, incluidos los indígenas, el acceso a la justicia y el respeto a sus derechos fundamentales.

Pero así como es imprescindible garantizar el respeto a los derechos humanos de individuos y grupos en México, es también necesario matizar los alcances y el sentido que ha de adoptar la garantía de los derechos fundamentales y los mecanismos procesales para hacerlos efectivos. Particular relevancia cobra, en el contexto de la discusión sobre las autonomías, la relación entre los grupos, particularmente los grupos indígenas, con el Estado nacional; es decir, la posibilidad de hacer compatibles los sistemas normativos ancestrales de los pueblos indígenas con el derecho nacional y, específicamente, con los derechos humanos reconocidos de manera general.

Esto supone, primeramente, hacer una reflexión crítica sobre las implicaciones que tiene para la realidad concreta de nuestro país y sus propias particularidades, la aplicación de los derechos humanos, prerrogativas nacidas en el discurso jurídico de la modernidad occidental. Pero además se requiere, por lo menos, de un análisis de las demandas de autonomía por parte de los pueblos indígenas.

2. Los derechos humanos en el contexto de la modernidad occidental

Indudablemente que los derechos humanos son prerrogativas reconocidas a partir de la modernidad, mediante su positivación en las normas jurídicas. Sin embargo, la discusión sobre la naturaleza y fundamento de las normas jurídicas se extiende hasta la antigüedad.

Tal vez la aportación antigua más importante para fundamentar la teoría del derecho sea la de Aristóteles. Para este filósofo, los derechos son prerrogativas de los individuos, de acuerdo con los atributos naturales de los seres humanos, es decir, de acuerdo con la naturaleza humana.

Ello significa que los derechos, si bien son facultades del individuo, no lo son por atributos suyos en particular, sino porque cada cual comparte ciertos rasgos esenciales con todos los demás miembros de su especie; lo que es bueno de manera absoluta para alguien no lo es para él en particular, sino para su naturaleza. Este es precisamente el concepto de "bien común". El derecho, que de este modo se haya sustentado en la naturaleza, será entonces "derecho natural".

Esto implica también que, en la medida en que los atributos y prerrogativas de los seres humanos son una exigencia de la propia naturaleza y del derecho natural, no dependen de su positivación en las leyes o de su reconocimiento por parte de las sociedades; al contrario, las leyes positivas deberán ser expresión del derecho natural, o no serán derecho.

Esta antigua idea pervivió a través de los siglos con el pensamiento escolástico y llegó hasta las diversas formas de la moderna teoría jurídica.

Con la modernidad, al naturalismo jurídico se le oponen el positivismo jurídico y el contractualismo. Para los teóricos modernos del derecho, que sostienen posiciones individualistas, los derechos son atributos de los individuos, no de la especie, y derivan de la dignidad de las personas, no de la naturaleza humana.

Por su parte, si se presume la universalidad de los derechos, no es porque existan ciertos rasgos universales predicables de todos los seres humanos, sino porque tales derechos son producto de un convenio social y han sido "positivados", es decir, puestos en la ley positiva.

El reconocimiento jurídico del individuo y de sus atributos se planteó también, entre otras cuestiones, a partir del problema de la relación del individuo frente al Estado. Para teóricos como Hobbes, el individuo, para protegerse de los demás miembros de la sociedad, tiene que renunciar a ciertas potestades que le son propias y otorgarlas al Estado.

El Estado es, entonces depositario de las voluntades y prerrogativas de los individuos, y se vuelve garante de la seguridad de los ciudadanos. Por ello, para conseguir la paz social y por el bien de todos, los individuos tienen que someterse al poder del Estado. Pero este poder otorgado al Estado puede volverse contra los individuos

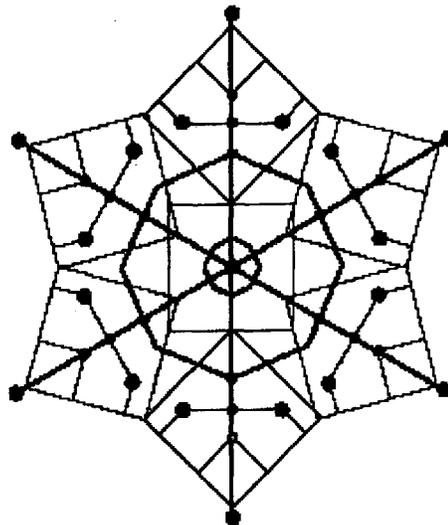
Para proteger a los individuos frente al poder del Estado tuvo que ponerse límites a ese poder, estableciendo determinaciones legales a las potestades del Estado y garantizando las libertades y derechos fundamentales de los individuos mediante ordenamientos jurídicos positivos.

Así nacen los derechos humanos, primero como prerrogativas frente al Estado, pero también como potestades de los individuos, indispensables para la vida ciudadana digna, y con carácter universal irrenunciable e imprescriptible.

De este modo, ya sea en su vertiente positivista, o desde los discursos de corte naturalista, los derechos humanos se reclaman como universales, no solamente en su vigencia como ideales éticos, sino incluso en sus contenidos concretos.

Por diversas razones, el discurso de los derechos humanos se ha vuelto una de las posiciones más representativas de la cultura occidental, en tanto que esos discursos han signado la vida cotidiana en esta parte del mundo, pero también en tanto los derechos humanos han tomado forma y contenido de los paradigmas éticos y jurídicos de occidente. Con otras palabras, en el contexto de la globalización entendida como la universalización de posiciones locales y particulares, el discurso de los derechos humanos viene a ser la universalización de las demandas civiles y políticas de la burguesía ilustrada europea.

Pero hay más: en tanto producto de la modernidad, la concepción de los derechos humanos es heredera de las ideas fundamentales del pensamiento ilustrado, y con él comparte los principales valores de la modernidad occidental, tales como los de fraternidad, igualdad, libertad, legalidad, etc. Es innegable que los horizontes jurídicos desplegados por la positivación de estos valores trajeron múltiples beneficios a la sociedad occidental, por lo que son generalmente ponderados como positivos. Sin embargo, tales valores implícitos en el discurso



de los derechos humanos universales suponen también una especie de contra valores (sigo aquí, en lo fundamental, las ideas de González Plasencia, expuestas en el texto consignado en la bibliografía)

En primer lugar, la lucha por los derechos humanos supuso un ideal de fraternidad, es decir de ponderación de lo específicamente humano. Sin embargo, este referente de "humanidad" se concretó en el ideal de humanidad particular de occidente, es decir, en el modelo blanco, masculino y civilizado, en demérito de otros modelos no occidentales, que de hecho fueron reducidos a la inhumanidad y, consecuentemente, a la ilegalidad. Pero los derechos humanos también suponen un ideal de igualdad de todos los individuos que, llevado al extremo, excluye la posibilidad de la diferencia. Esta es precisamente la legitimación que esgrimen los modernos grupos extremistas y fundamentalistas para desconocer a los individuos y a los grupos diferentes en las sociedades modernas. Respecto de la pretendida universalidad de esta perspectiva, se plantea otro contravalor: el rechazo a lo particular y a lo que no se asume con pretensión de universalidad.

La vigencia de los derechos humanos, desde esta perspectiva, exige también un criterio de unidad, en todo el sentido de su plurisemia, lo que implica el menoscabo de la pluralidad y la diversidad.

Esto quiere decir que tal como se asume actualmente el discurso de los derechos humanos supone también el rechazo de lo no occidental, de los diferentes, de lo particular y de la pluralidad, por lo que tal discurso debe plantearse de otro modo, y desde otros parámetros, a través de la revisión de los valores mencionados antes.

Primeramente se debe reconocer la diversidad de las culturas y de los sistemas normativos ético-jurídicos de esas culturas, y que, generalmente, cada una de las sociedades reclaman la universalidad de los valores propios de su cultura. Por ello es que de hecho los derechos humanos no son una preocupación universalmente compartida.

Pero también en razón de la multiculturalidad del mundo y de buena parte de los Estados nacionales, debe afirmarse la legitimidad de las culturas particulares en tanto válidas para grupos humanos concretos. Consecuentemente, la vigencia concreta de los derechos humanos debe atender a las condiciones y reclamos de los grupos particulares y desde su propia perspectiva particular, aun cuando ello no concuerde con perspectivas más generales.

Además, puesto que no existe nada semejante a la "naturaleza humana" o ésta recibe contenidos muy diversos según distintos puntos de vista, y como no existe el "Ser Humano" sino individuos o grupos concretos en circunstancias particulares, la aplicación de los derechos humanos debe hacerse según esas particularidades, y de acuerdo con las condiciones concretas de cada individuo o grupo. Según González Plasencia:

"En consecuencia, los derechos humanos deben ser alcanzados en el momento y para las personas que necesitan la protección de acuerdo con la concepción del mundo de su propia comunidad, sin importar si tal visión concuerda con un valor diseminado mundialmente" (*op. cit.*, p. 102).

Tal es, precisamente, el caso de los derechos de los grupos que forman parte de asociaciones mayores y que mantienen particularidades culturales, por ejemplo, los grupos étnicos en sociedades multiculturales.

Otro aspecto relevante en el discurso moderno de los derechos humanos, tanto desde perspectivas naturalistas como desde puntos de vista positivistas, es que tales derechos son prerrogativas de los individuos, por lo que se excluye la posibilidad de los grupos o colectividades como sujetos de derecho, como beneficiarios de los derechos humanos.

Norberto Bobbio advierte que la democracia nació de una visión individualista de la sociedad, en la que no podía haber intermediarios entre los individuos y el Estado, y señala que:

"Lo que ha sucedido en los Estados democráticos es exactamente lo opuesto: los grupos se han vuelto cada vez más los sujetos políticamente relevantes, las grandes organizaciones, las asociaciones de la más diferente naturaleza, los sindicatos de las más diversas actividades, los partidos de las más diferentes ideologías, y cada vez menos los individuos" (1996, p. 29).

3. Derechos humanos y autonomía de los pueblos indígenas

De acuerdo con estudios recientes (ver algunos de ellos en la bibliografía) y según lo evidencian los actuales movimientos indígenas, la autonomía se revela como una de las demandas más urgentes de los pueblos indios.

De hecho, el tema de la autonomía de los pueblos indígenas y su relación con el Estado nacional es uno de los más relevantes, tanto en los acuerdos de San Andrés, como en las discusiones en torno al suspendido diálogo entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el gobierno mexicano, a consecuencia de la negativa de este último de aceptar lo pactado por él mismo en los mencionados acuerdos.

En una primera lectura, pudiera parecer que el debate en torno a este tema se centra en la posibilidad de conciliar la autonomía de los pueblos indígenas dentro del Estado nacional. Sin embargo, lo que en realidad subyace en el fondo de tales discusiones, y en la propia negativa del gobierno y de amplios sectores de la sociedad mexicana, es la posición moderna, neoliberal y globalizadora, pero reiterada en la historia de México, de anulación del indio como lo diferente y lo extraño.

Bartolomé hace ver que, especialmente después de la Revolución de 1910, se expresa una voluntad del Estado mexicano por "desindianizar" a México:

"Ese *otro* a quien se adjudicaba la culpa de la heterogeneidad que impedía a México concretarse como nación, debía desaparecer para dar lugar a la supuesta síntesis cultural. (...) Así se construyó un proyecto de sociedad que suponía la abolición de la alteridad como forma de aspirar a la "modernidad" de la época.

Lo que se consideraba un acto civilizatorio, basado en un humanismo universalista, ahora es prácticamente tipificable como un delito: el etnocidio" (1997, p. 28).

y advierte que en la actualidad, la práctica política e ideológica

"(...) se orienta hacia la homogeneización de la diversidad, asumiendo que la diferencia es motivo para la desigualdad. (...) todavía para amplios sectores de la sociedad, "modernidad" y "globalización" siguen siendo entendidas como occidentalización, aunque dicha occidentalización tenga más componentes imaginarios que reales, a pesar de lo cual funciona como referente de una anhelada transformación cualitativa" (op. cit., p. 29).

Con todo, existe una gran confusión, las más de las veces inducida para desorientar a los mexicanos, sobre lo que significa la autonomía de los pueblos indígenas. Díaz-Polanco propone la siguiente definición general:

"(...) el sistema de autonomía se refiere a un régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno) para ciertas comunidades integrantes, las cuales escogen así autoridades que son parte de la colectividad, ejercen competencias legalmente atribuidas y tienen facultades mínimas para legislar acerca de su vida interna y para la administración de sus asuntos" (1996, p. 151).

y aclara que:

"Los rasgos específicos de la autonomía estarán determinados, de una parte, por la naturaleza histórica de la colectividad que la ejercerá, en tanto ésta será el sujeto social que, con su acción, a fin de cuentas la convertirá en realidad histórica y le dará vida cotidiana; y, de otra, por el carácter sociopolítico del régimen estatal-nacional en que cobrará existencia institucional y práctica, por cuanto la profundidad de las conquistas, las facultades asignadas y, en suma, el grado de autogobierno reconocido, en su despliegue concreto, dependerán en gran medida de la orientación política y el sistema democrático vigentes" (ibid.).

Como se ve, la autonomía de los pueblos indígenas no supone independencia ni secesión, por lo que no habrá de conducir a la pretendida "balcanización" como amenazan sus detractores. Antes al contrario, si bien la autonomía implica la afirmación de la particularidad de los diversos grupos étnicos del país, exige una nueva forma de integración al Estado nacional.

El mismo Díaz-Polanco postula que el régimen de autonomía pretende una forma de integración política en la que las colectividades particulares se integren en el Estado nacional en una posición de **coordinación** no de subordinación, y afirma que:

"Por consiguiente, en tanto *colectividad política*, una comunidad o región autónoma se constituye como parte integrante del Estado nacional correspondiente. Por ser tal, la autonomía no mira exclusivamente a satisfacer los intereses y aspiraciones de las comunidades parciales, sino que paralelamente busca asegurar una adecuada integración de la sociedad nacional" {op. cit., p. 153).

De este modo, la autonomía de los pueblos indígenas no solamente no atenta contra la unidad del Estado nacional, sino que es condición para el desarrollo de los grupos étnicos y la prevalencia de sus derechos fundamentales, no sólo entendidos como atributos de los individuos, sino también como prerrogativas de los grupos como sujetos de derecho.

Pero además, la autonomía es también condición para la vida democrática. Según Díaz-Polanco: "La lucha por el logro del Estado plural y democrático adopta la forma de la lucha por la autonomía" (1997, p. 16).

Por su parte Norberto Bobbio señala que:

"No son los individuos sino los grupos los protagonistas de la vida política en una sociedad democrática, en la que ya no haya un solo soberano, ni el pueblo o la nación, compuesto por individuos que adquirieron el derecho de participar directa o indirectamente en el gobierno, el pueblo como unidad ideal (o mística), sino el pueblo dividido objetivamente en grupos contrapuestos, en competencia entre ellos, con su autonomía relativa respecto al gobierno central (autonomía que los individuos específicos perdieron y que jamás han recuperado más que en un modelo ideal de gobierno democrático que siempre ha sido refutado por los hechos" {op. cit., pp. 29-30).

En todo caso, el reto para nuestro momento es hacer prevalecer los derechos humanos que reclaman como propios los diferentes grupos que conforman la sociedad mexicana y consiliarios con los valores pretendidamente universales de los derechos humanos propugnados por occidente, en un contexto de unidad nacional con respeto a la diversidad. De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

"El necesario respeto por la pluralidad étnica no debe significar, en caso alguno, la violación de las garantías fundamentales. A la inversa, la estricta observancia de los Derechos Humanos garantiza el vigor y la permanencia de las diferentes identidades étnicas que definen la nacionalidad mexicana. La igualdad formal y el derecho a la diferencia no son sino dos caras de la misma moneda" (1994, p. 107).

4. Bibliografía

BARTOLOMÉ, Miguel Alberto, *Gente de costumbre y gente de razón. Las identidades étnicas en México*, Siglo XXI Editores- Instituto Nacional indigenista, México, 1997.

BOBBÍO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

CLAVERO, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América, Siglo XXI Editores, México, 1994.*

Comisión Nacional de Derechos Humanos (Trabajo coordinado por Walter BELLER TABOADA), *Las costumbres jurídicas de los indígenas en México*, CNDH, México, 1994.

DÍAZ- POLANCO, Héctor, *Autonomía regional; la autodeterminación de los pueblos indios, Siglo XXI Editores, México, 1996.*

_____, *La rebelión zapatista y la autonomía, Siglo XXI Editores, México, 1997.*

DE SOUZA SANTOS, Boa Ventura, "Una concepción multicultural de los derechos humanos", Suplemento de la *Revista Justicia y Paz*, núms. 44-45, Centro de Derechos Humanos "Fr. Francisco de Vitoria O.P.", A.C., México, enero-agosto de 1997.

GONZÁLEZ PLASENCIA, Luis, "Hacia la deconstrucción de los derechos humanos: un análisis desde la comprensión posmoderna de la justicia", en *Revista Alter*, año 1, núm. I, Universidad Autónoma de Campeche, Campeche, enero-abril de 1997.